



RESOLUCION R-Nº 0770-15

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

SALTA, 30 JUL 2015

Exptes. Nº 18.131/12 y Nº 23.294/13

VISTO estas actuaciones relacionadas con la situación del Sr. Ramón Ricardo TEVES, actual jubilado como personal de apoyo universitario de la DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS y SERVICIOS dependiente de la SECRETARÍA ADMINISTRATIVA, respecto a la procedencia o no de la licencia por largo tratamiento y su correspondiente pago al 50 %, de acuerdo al Artículo 93 del Decreto Nº 366/06 – Convenio Colectivo de Trabajo; y

CONSIDERANDO:

QUE la situación fue planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL mediante Nota Nº 601/12 (fs. 5/6), por la falta de determinación de plazos por el artículo antes mencionado en relación a las licencias médicas de largo tratamiento discontinuas, como es el caso del Sr. TEVES. Asimismo, sugiere que se reglamente el Artículo 93 proponiendo el texto de fs. 6.

QUE mediante Dictamen Nº 14.296 de fecha 24 de octubre de 2012, ASESORÍA JURÍDICA analiza las actuaciones y la normativa aplicable al caso, y opina que no es posible reglamentar el mismo, toda vez que la norma no establece dicha posibilidad. Adjunta también copia del Dictamen Nº 9153 donde se realizó un análisis sobre el régimen de licencias para el personal de apoyo universitario, destacándose en el mismo cuáles son los artículos que pueden ser objeto de reglamentación.

QUE SECRETARÍA ADMINISTRATIVA en virtud de dicho dictamen y por tratarse de un caso particular no contemplado en la normativa vigente, recomienda su tratamiento y consideración en la Comisión de Paritarias Nivel Particular.

QUE la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL agrega a fs. 13/17 el Decreto Nº 1007/95 para consideración y opinión de ASESORÍA JURÍDICA.

QUE respecto a dicha norma ASESORÍA JURÍDICA emite Dictamen Nº 14.335 de fecha 1 de noviembre de 2012, en el cual, remitiéndose a las consideraciones del Dictamen Nº 9153, expresa que el Convenio Colectivo de Trabajo – Decreto 366/06, reguló de modo integral las licencias, justificaciones y franquicias para el personal de apoyo universitario, quedando al margen de reglamentación facultativa, mediante paritaria particular, reducido a otras licencias comunes (Art. 103) y a la franquicia en caso de tener hijo con capacidades diferentes (Art. 108). Agrega también que de reglamentarse el Artículo 93 del Convenio, fijándose un plazo para poder hacer uso de una nueva licencia por largo tratamiento, se vulneraría el 3º párrafo del Artículo 153 del mismo que establece: "en todos los casos deberá prevalecer la noma más favorable al trabajador". Manifiesta que no obstante lo dicho, si las autoridades estiman procedente reglamentar el Artículo 93, dicha reglamentación deberá surgir de la comisión paritaria nivel particular.

QUE con fecha 14 de noviembre de 2012 se giró el presente Expediente a la mencionada Comisión para su tratamiento.

M



RESOLUCION R-Nº 0770-15

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Exptes. Nº 18.131/12 y Nº 23.294/13

QUE a fs. 23 SECRETARÍA ADMINISTRATIVA adjunta nota presentada por el Sr. TEVES solicitando, según lo expresado en la misma, un anticipo de haberes liquidados de menos en los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2012, y remite nuevamente a la Comisión para su tratamiento.

QUE la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL requirió las actuaciones e informa a fs. 26 que el Sr. TEVES presentó su renuncia a partir del 11 de julio de 2013, por acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria. Asimismo, vuelve a solicitar que la Comisión de Paritarias Nivel Particular analice y reglamente el artículo 93 del Decreto 366/06, respecto del plazo de las licencias por largo tratamiento, expresando que en estas actuaciones existen dos situaciones a considerar: 1) el posible pago indebido efectuado al Sr. TEVES y 2) el posible derecho a peticionar para análisis, conforme a la nota presentada a fs. 23.

QUE a fs. 28 RECTORADO analiza las actuaciones y observa que no se cuenta con la documentación e información de la Dirección General de Personal sobre el trámite a seguir en materia de la aceptación de la renuncia, como así también sobre el pedido efectuado por el agente a fs. 23. Opina respecto de la reglamentación del Artículo 93 que la misma debe gestionarse a través de la Secretaría del Consejo Superior, en el expediente relacionado a Licencias, Justificaciones y Franquicias.

QUE a fs. 31 la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL informa que la renuncia del Sr. TEVES se tramitó mediante Expte. Nº 18.099/13 emitiéndose la Resolución Rectoral Nº 0573-13. Respecto de lo solicitado a fs. 23 por el agente, adjunta copia del informe emitido por la Dirección de Liquidaciones de Haberes referente al Expte. Nº 23.294/13 el cual se encuentra pendiente hasta tanto se resuelva la reglamentación del Artículo 93. Agrega que correspondería intimar al Sr. TEVES para la devolución del importe determinado por la Dirección de Liquidaciones de Haberes.

QUE ante el pedido de Rectorado, ASESORÍA JURÍDICA mediante Dictamen Nº 15.506 analiza el presente expediente en forma conjunta con el Expte Nº 23.294/13 (agregado por cuerda floja) de lo cual se destacan las siguientes consideraciones:

- respecto de la falta de determinación del plazo por el Artículo 93 del Decreto 366/06 – Convenio Colectivo de Trabajo, para el caso de las licencias por largo tratamiento no continuas, expresa que ya fue objeto de análisis a través de los Dictámenes Nº 14.296 y 14.335.
- respecto de la cuestión referida a la situación del Sr. Ramón Ricardo TEVES por el usufructo de licencia por largo tratamiento durante la vigencia de la relación de empleo público, que fuera informada por la Dirección General de Personal mediante Nota Nº 601/12, también ya fue objeto de análisis a través de los Dictámenes Nº 14.296 y 14.335. A ello se agrega el análisis de los informes posteriores realizados por la Dirección General de Personal (fs. 26 – Expte. 18.131/12), Nota Nº 689 (fs. 31 – Expte. Nº 18.131/12) y de la Dirección de Liquidaciones de Haberes (fs. 10 – Expte. Nº 23.294/13).

M



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

RESOLUCION R-Nº

0970-15

Exptes. Nº 18.131/12 y Nº 23.294/13

- Asimismo, de la compulsua del Expte. Nº 23.294/13, surge que la Dirección General de Personal recibió en fecha 27/08/13, un telegrama laboral enviado por el Sr. TEVES por el que, dada su renuncia el 11/07/13, intima a esta Universidad al pago de la liquidación final de haberes y su depósito ante la Secretaría de Trabajo Local, de 10 días del mes de julio/13, abone diferencias de sueldos descontadas y no reintegradas por los meses de setiembre/octubre y noviembre/12, y todo rubro que corresponda, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales. Además reclama la entrega de constancia de pagos de aportes previsionales y sociales, certificados de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones. Al respecto la Dirección General de Personal deja constancia a fs. 5 y 6 del Expte. Nº 23.294/13 del envío a su domicilio particular, mediante carta certificada con aviso de retorno, de la Certificación de servicios y remuneraciones en formulario PS 6.2. de la ANSES y el Certificado de Trabajo, quedando pendiente el reclamo referido a la liquidación final del agente.
- A fs. 7 del Expte. Nº 23.294/13 obra informe de la DIRECCIÓN DE LIQUIDACIONES DE HABERES que da cuenta que los 10 días de julio/13 se hicieron efectivos con el sueldo del mes de agosto/13, encontrándose pendiente la liquidación final de haberes que allí se detalla (fs. 7); que por Expte. Nº 18.100/13 se tramita formulario de baja de personal para la liquidación final, que el agente no registra licencia anual reglamentaria pendiente, correspondiéndole el proporcional del año 2013, y por último expresa que por licencia de largo tratamiento se liquidó el 50% de los haberes desde setiembre a noviembre de 2012, estando pendiente de resolver períodos, porcentajes, etc., por dicha licencia.

Respecto de esta segunda situación del Sr. TEVES Asesoría fundamenta y analiza exhaustivamente lo expuesto y fundamenta y concluye en lo que se transcribe a continuación:

"a) Rige para el Sector No Docente de las Universidades Nacionales el Convenio Colectivo de Trabajo - Decreto 366/06, que en forma concordante con su art. 5º, prescribe en su art. 153º que: "En lo referente a la situación del personal no docente no rigen las disposiciones relativas al personal de la Administración Pública centralizada (Ley 25.164) ni en forma supletoria, por tratarse de una relación de empleo público totalmente autorregulada conforme lo dispuesto en la Ley 24.447 art.19; Decreto 1.007/95, Ley 24.521 de Educación Superior, art. 59 inc b); queda, asimismo, expresamente excluido de los casos que siguen bajo los alcances de la derogada ley 22.140 y todos sus decretos reglamentarios y anexos.

En forma provisoria, y hasta tanto se encuentre plenamente vigente lo referente a la estructura salarial y escalafonaria propuesta en el presente convenio, se mantienen como supletorias, en todo lo atinente y que no hayan sido ya establecidas en el presente, las normas del Decreto 2213/87.

En todos los casos deberá prevalecer la norma más favorable al trabajador, así sea de la Institución Universitaria nacional donde presta servicios. En el caso en que la aplicación de esta disposición generara una diferencia de criterios se procederá en la forma establecida en el artículo 152º del presente Convenio Colectivo".

De ello surge que dicho CCT regla en forma autorregulada todos los aspectos de la relación de empleo público universitario para el personal no docente, descartándose, por ende, la aplicación supletoria de otras normas expresamente mencionadas, e incluso del Decreto 2213/87 al estar ya vigente la estructura salarial y escalafonaria derivada del convenio. Por lo tanto, a más de 8 años de su entrada en vigencia, no resulta posible aplicar supletoriamente ninguna norma de las mencionadas en dicho dispositivo, para resolver el caso bajo examen.



RESOLUCION R-Nº 0770-15

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Exptes. Nº 18.131/12 y Nº 23.294/13

b) Sentado ello, el arto 93 del CCT de mención, dispone -a texto expreso- que: "El trabajador tendrá derecho a una licencia extraordinaria de hasta un año, con percepción del 100% de sus haberes por afecciones o lesiones de largo tratamiento que lo inhabiliten para el desempeño del trabajo. Vencido ese plazo, subsistiendo la causal que determinó la licencia y en forma excepcional, se ampliará este plazo por hasta dos (2) nuevos periodos de seis meses con percepción del 100% de haberes, hasta dos periodos de seis meses más con percepción del 50% de los haberes, y otros dos de igual duración sin goce de haberes. Para ello será necesaria la certificación de la autoridad sanitaria establecida para estos casos, que comprenda el estado de afección o lesión, la posibilidad de recuperación y el periodo estimado de inhabilitación para el trabajo".

Como se desprende de su lectura, el art. 93 dispone que las licencias de largo tratamiento, pueden ser: a) con percepción de haberes al 100%: hasta dos años (= 1 año y excepcionalmente por hasta 2 nuevos periodos de 6 meses); b) con percepción de haberes al 50%: hasta 1 año (= dos periodos de 6 meses); y c) sin percepción de haberes: hasta 1 año (= dos periodos de 6 meses), pero no establece ningún plazo -ni restringe- el usufructo de una licencia de largo tratamiento, a otra condición que la necesaria la certificación de la autoridad sanitaria establecida para estos casos, que comprenda el estado de afección o lesión, la posibilidad de recuperación y el periodo estimado de inhabilitación para el trabajo; lo que tampoco surge del resto del articulado comprendido en el Título 6º, por lo que no cabe distinguir -o restringir- lo que la norma claramente no distingue ni restringe. A ello se agrega, siguiendo lineamientos jurisprudenciales, que una aplicación o interpretación restrictiva del art. 93 CCT- Dto. 366/06 resultaría lesiva de los principios de legalidad y razonabilidad, los que exigen esencialmente armonizar el texto legal -en este caso, el texto convencional- con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano; Y en el caso que nos ocupa, con el art. 153 CCT, 3º párrafo, que recepta el principio de la norma más favorable al trabajador: "En todos los casos deberá prevalecer la norma más favorable al trabajador, así sea de la Institución Universitaria nacional donde presta servicios. En el caso en que la aplicación de esta disposición generara una diferencia de criterios se procederá en la forma establecida en el artículo 152º del presente Convenio Colectivo".

c) Teniendo en cuenta tal marco normativo vigente, este órgano asesor estima que, en el caso concreto del Sr. Teves, la Dirección Gral. de Personal realizó una interpretación y aplicación restrictiva del art. 93 del CCT-Dto. 366/06 respecto a las licencias de largo tratamiento que usufructuó dicho agente, durante la vigencia de su relación de empleo universitario, dado que sin sustento en el texto convencional, le liquidó y abonó los haberes en forma reducida al 50% (según lo informado por el Dpto. de Liquidación de Haberes, en fecha 7/10/13 - fs. 7- y en fecha 13/3/14 -a fs. 10- del Expte. 23.294/13), aplicando de hecho el plazo de 3 años -establecido por el art. 11 del Decreto 3413/79 citado- que debía transcurrir entre la primera licencia de largo tratamiento y la segunda licencia de largo tratamiento, dado que sólo habían transcurrido 2 años, 2 meses y 19 días, entre ambas, lo que se infiere del análisis del informe contenido en la Nota Nº 601 del 5/10/12 de la D.G.P. (fs. 5/6-Expte. 18.131/12 y copia de fs. 8/9-Expte. 23.294/13) y demás constancias reseñadas de autos; estando vedada por el CCT vigente la aplicación supletorias de toda otra disposición, al tratarse de una relación de empleo autorregulado, por lo que el proceder de la D.G.P. no resulta ajustado a derecho. Ello así, máxime cuando en el caso se trata de materia salarial derivada de una licencia médica.

Tampoco es ajustado a derecho sujetar la aplicación estricta del art. 93 del CCT-Dcto.366/06 en el caso del Sr. Teves, "hasta tanto se resuelva la reglamentación del art. 93 Decreto 366/06" (cf. Nota Nº 689 del 8/10/13, fs. 31-Expte. 18.131/12), toda vez que este Servicio Jurídico Permanente ya se había expedido en sentido negativo respecto a esa posibilidad consultada por la misma D.G.P. (cf. Nota Nº 601 del 5/10/12, fs. 5/6-Expte. 18.131/12), mediante Dictamen Nº 14.296 del 24/10/12 (fs. 10/11-Expte. 18.131/12) y Dictamen Nº 14.335 del 1/11/12 (fs. 18/19- Expte. 18.131/12).

En este sentido, cabe recordar que el art. 152 del mismo CCT Dto. 366/06 prevé que corresponde a la Comisión de Interpretación de Convenios y Solución de Conflictos, la interpretación de toda cuestión que se origine con motivo de su aplicación o por cualquier otra causa que esté vinculada con la relación laboral; mecanismo que la Universidad debería haber instado a tal fin en caso de duda, pero siempre en forma previa a la restricción del derecho, si así se hubiere resuelto por la vía convencional prevista; todo lo cual no se verifica en el presente caso.

M



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Exptes. N° 18.131/12 y N° 23.294/13

III.- Por las razones expuestas, este órgano asesor, respecto a la 1º cuestión consultada, ratifica el Dictamen N° 9153 y comparte los Dictámenes N° 14.296 y 14.335, a los que se remite respecto de la imposibilidad de reglamentar el art. 93 del CCT-Dto. 366/06 por vía paritaria particular. Y, en lo que se refiere a la 2º cuestión planteada para el caso concreto del Sr. Teves, se estima que no resulta ajustado al art. 93 del CCT - Dto.366/06 el pago al 50% de los haberes por la segunda licencia de largo tratamiento que gozaba el agente, dado que el citado artículo no establece ningún plazo y no es aplicable supletoriamente el art. 11 del Decreto 3413/79 como hizo de hecho la D.G.P., por las consideraciones arriba explicitadas. En consecuencia, se aconseja al Sr. Rector -mediante resolución fundada- hacer lugar al reclamo de fs. 23 del Expte. 18.131/12 y de fs. 1 del Expte. 23.294/13 -telegrama del 27/8/13- efectuado por el Sr. Teves, ordenándose rectificar la liquidación final de haberes correspondiente a esta persona, aplicándose estrictamente el art. 93 mencionado sin mengua o restricción."

Por ello y atento a lo aconsejado por la COORDINACIÓN LEGAL Y TÉCNICA, y en uso de las atribuciones que les son propias,

EL VICERRECTOR A/C DEL RECTORADO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º.- Hacer lugar al reclamo de fs. 23 del Expte. N° 18.131/12 y de fs. 1 del Expte. N° 23.294/13 -telegrama del 27/8/13, efectuado por el Sr. Ramón Ricardo TEVES, actual jubilado como personal de apoyo universitario de la DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS y SERVICIOS dependiente de la SECRETARÍA ADMINISTRATIVA, en un todo de acuerdo con lo dictaminado por ASESORÍA JURÍDICA mediante Dictamen N° 15.506 y lo aconsejado por la COORDINACIÓN LEGAL Y TÉCNICA.

ARTÍCULO 2º.- Disponer que la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL proceda a la liquidación y pago a favor del Sr. Ramón Ricardo TEVES – D.N.I. N° 8.096.570, del 50 % de los haberes correspondientes a los meses de setiembre, octubre y noviembre del año 2012.

ARTÍCULO 3º.- Disponer que la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL realice todos los trámites necesarios para proceder a la liquidación final de los haberes del Sr. TEVES que se encuentran pendientes de pago.

ARTÍCULO 4º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad y notifíquese al interesado. Cumplido, siga a la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL a sus efectos y archívese.



Mg. Miguel Martín Nina
Secretario Administrativo
a/c Secretaría General
Universidad Nacional de Salta

Dr. MIGUEL ANGEL BOSO
VICE - RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

D.P.N. SERGIO ENRIQUE VILLALBA
Coord. Admin., Contable y Financiero
a/c Secretaría Administrativa
Universidad Nacional de Salta

RESOLUCION R-N° 0770-15